



ACUERDO PLENARIO.

CUADERNO INCIDENTAL:

CI-22/PES/072/2022

Y SU ACUMULADO

CI-24/PES/072/2022.

EXPEDIENTE PRINCIPAL:

PES/072/2022.

PARTE ACTORA:

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS Y
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

MAGISTRADO

PONENTE:

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO:

NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario mediante el cual se califican de **fundadas** las solicitudes de excusa presentadas por el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la magistrada Claudia Carrillo Gasca, para conocer y resolver el expediente PES/072/2022.

Sumario de la decisión

Este Tribunal declara **fundadas** las solicitudes de excusa formuladas por la magistraturas de este Tribunal, pues se consideran actualizadas las causales precisadas en las fracciones I, II y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en relación con lo dispuesto en la fracción II del artículo 42 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen el impedimento para conocer y resolver un medio de

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo que se establezca lo contrario.

impugnación por parte de una magistratura de este Tribunal, en atención a que existe una relación de parentesco entre una de las partes y la magistrada; y porque existe una pública enemistad entre las magistraturas que solicitan excusarse; actos que en ambos casos, podrían generar un conflicto de intereses y responsabilidad en su actuar como funcionarios electorales.

GLOSARIO

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo
Edgar Gasca	Edgar Humberto Gasca Arceo
Magistrada	Claudia Carrillo Gasca
Magistrado	Víctor Venamir Vivas Vivas
PES	Procedimiento Especial Sancionador

ANTECEDENTES

1. De los escritos de excusa, de las constancias de los expedientes incidentales y principales, se desprende lo siguiente:
2. **Recepción del PES.** El ocho de julio, se recibieron las constancias originales de la queja IEQROO/PES/107/2022 interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y otras personas, entre ellas Edgar Humberto Gasca Arceo, misma que por acuerdo dictado al día siguiente, por el magistrado presidente, fue radicada con la clave PES/072/2022 del índice de este Tribunal.

3. **Turno de PES.** El once de julio, por acuerdo del magistrado presidente el expediente PES/072/2022 se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.
4. **Excusa del Magistrado.** El mismo once de julio, el Magistrado presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un escrito de excusa por medio del cual solicita dejar de conocer y resolver el expediente PES/072/2022, porque a su parecer se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 217 fracción II de la Ley de Instituciones en relación con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Reglamento, y además, en lo futuro se le excuse de conocer los procedimientos donde sea parte Edgar Humberto Gasca Arceo.
5. **Cuaderno IncidentaI CI-22/PES/072/2022.** En el mismo tiempo y en atención a la solicitud de excusa referida en el antecedente que precede, el magistrado presidente, ordenó integrar el cuaderno incidental CI-22/PES/072/2022, notificarlo a las magistraturas de este Tribunal y turnarlo a su ponencia.
6. **Excusa de la Magistrada.** En la misma data, la Magistrada presentó en la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional un escrito de excusa, a través del cual solicita dejar de conocer y resolver el expediente PES/072/2022, porque a su parecer se actualizan las hipótesis establecidas en las fracciones I y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones y lo dispuesto en la fracción II del artículo 42 de la Ley de Medios.
7. **Cuaderno IncidentaI CI-24/PES/072/2022.** En la misma fecha, y en atención a la solicitud de excusa referida en el antecedente que precede, el magistrado presidente, ordenó integrar el cuaderno incidental CI-24/PES/072/2022, notificarlo a las magistraturas de este Tribunal y turnarlo a su ponencia.

8. **Excusa de la Magistrada.** Al mismo tiempo, la Magistrada presentó en la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional un escrito de excusa a través del cual solicita dejar de conocer y resolver el cuaderno incidental CI-22/PES/072/2022 porque a su parecer se actualizan las hipótesis establecidas en las fracciones II, IV, V, VI y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones en relación con lo dispuesto en la fracción III del artículo 42 de la Ley de Medios.
9. **Cuaderno Incidental CI-25/CI/22/2022.** En la misma fecha, y en atención a la solicitud de excusa referida en el antecedente que precede, el magistrado presidente, ordenó integrar el cuaderno incidental CI-25/CI/22/2022, notificarlo a las magistraturas de este Tribunal y turnarlo a su ponencia.
10. **Convocatoria para sesión pública de la excusa en los incidentes.** El doce de julio, el magistrado presidente emitió convocatoria para sesión pública, a fin de resolver el incidente CI-23/CI/21/2022 y su acumulado CI-25/CI/22/2022.
11. **Resolución de la excusa CI-23/CI/21/2022 y acumulada CI-25/CI/22/2022.** Este día, en sesión de Pleno de este Tribunal, se determinó la procedencia de las excusas planteadas por la Magistrada; en el entendido que dejará de conocer y resolver el incidente CI-23/CI/21/2022 y su acumulado CI-25/CI/22/2022; asimismo, se determinó continuar con la tramitación del citado cuaderno principal.
12. **Convocatoria para sesión pública de las excusas en el PES/072/2022.** El doce de julio, el magistrado presidente emitió convocatoria para sesión pública, a fin de resolver el presente asunto.

Jurisdicción y competencia

13. **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los

artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 20 del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”**.

14. Lo anterior, obedece a que lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el conocimiento y resolución del expediente principal PES/072/2022, por parte de las Magistraturas incidentistas, de ahí que se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; así que debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.
15. Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de las solicitudes de excusa ya mencionadas, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de dos de sus integrantes en la resolución del expediente PES/072/2022.
16. **SEGUNDO. Argumentos para justificar la excusa.** La materia del presente incidente, se traduce en determinar si ha lugar o no calificar de fundadas las solicitudes de excusa presentadas por las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, para conocer y/o resolver el expediente identificado con el número PES/072/2022.
17. A fin de sustentar su petición el Magistrado, señala lo siguiente:
 - Que a su consideración se actualiza la causal de impedimento para conocer del asunto referido en atención a lo dispuesto en los

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.

artículos 217 fracción II de la Ley de Instituciones, así como 21 y 22 del Reglamento.

- Lo anterior, porque uno de los denunciados en el expediente PES/072/2022 es el ciudadano Edgar Humberto Gasca Arceo, en su calidad de diputado de la XVI legislatura del congreso del Estado.

18. A fin de sustentar su petición la Magistrada, señala lo siguiente:

- Que el ciudadano Edgar Humberto Gasca Arceo, es su pariente en cuarto grado.
- Que el citado Edgar Gasca y ella, son primos, pues comparten el mismo abuelo, de nombre Carlos Garza Rosado, por lo cual, a su consideración se actualiza lo dispuesto en la fracción I del artículo 217 de la Ley de Instituciones y fracción II del artículo 42 de la Ley de Medios.

TERCERO. Cuestión Previa

Principio de Imparcialidad

19. La imparcialidad judicial se encuentra fundamentada dentro del marco convencional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones atendidas en nuestra carta magna al ser ratificadas por el Estado mexicano, de ahí que su observancia sea obligatoria en toda resolución judicial de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20. Así, en los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal, se establece como condición fundamental que los juzgadores que tengan a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional -en este caso, electoral- observar el principio de imparcialidad al momento de emitir sus resoluciones.
21. En ese orden de ideas, la procedencia de una excusa, encuentra justificación en relación al derecho de defensa de la ciudadanía de ser

juzgado por personal imparcial, pues solo así, se garantiza que la litis planteada por la parte actora, este sometida al marco jurídico procesal que regula la demanda interpuesta; ello, con la finalidad de garantizar que las decisiones judiciales se funden y motiven en razones apegadas a derecho.

22. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de imparcialidad abarca dos dimensiones:

1) La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.

2) La dimensión objetiva, que se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

23. Por ello, para garantizar el principio convencional y constitucional de imparcialidad, las Leyes de la Materia prevén ciertas situaciones de hecho, en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de algún asunto.

CUARTO. Calificación de la excusa

24. Se consideran fundadas las excusas planteadas por las magistraturas incidentistas, pues los argumentos que sustentan la petición de la Magistrada encuadran en la hipótesis legal establecida en las fracciones I y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones y II del artículo 42 de la Ley de Medios; en tanto que, los argumentos del Magistrado son suficientes para sustentar su excusa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 217 fracción II de la Ley de Instituciones y 42, fracción II de la Ley de Medios; de ahí que, en ambos casos se

actualicen diversas causas de impedimento para que conozcan y/o resuelvan el expediente PES/072/2022, tal como se explica a continuación.

25. Derivado de las manifestaciones planteadas por el Magistrado para motivar su excusa, resulta necesario establecer que el referido **artículo 217 dispone en su fracción II** que una magistratura electoral está impedida para conocer de algún asunto, cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas referidas en la fracción I del señalado artículo, es decir, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.
26. Mientras que los artículos 21 y 22 del Reglamento, establecen respectivamente, su obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos cuando se actualice alguna de las causas señaladas en el artículo 42³ de la Ley de Medios, debiendo comunicarlo por escrito al Pleno del Tribunal.
27. Por otro lado, de las manifestaciones planteadas por la Magistrada, para motivar su excusa, resulta necesario establecer que el referido **artículo 217 dispone en sus fracciones I y XVIII** que una magistratura electoral está impedida para conocer de los asuntos que se pongan a su consideración, cuando tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; o cualquier otra causa análoga a la anterior.
28. En tanto que el artículo 42, fracción II de la Ley de Medios establece que las magistraturas de este Tribunal estarán impedidas para conocer y resolver los medios de impugnación, por afectar su imparcialidad, cuando en los asuntos que se les turnen, tenga interés cualquier

³ **Artículo 42.** Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer y resolver los medios de impugnación, por afectar su imparcialidad, cuando:

I. Tengan interés directo o indirecto en los asuntos que les sean turnados;

II. En los asuntos que se les turnen, tenga interés cualquier pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo;

III. Exista pública amistad o enemistad con las partes o relación civil o mercantil entre ellas.

pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo.

29. Por otra parte, el numeral 225, fracción III de la Ley de Instituciones, señala como causal de responsabilidad de las magistraturas, conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
30. Al respecto, precisa señalar que los jueces que tengan bajo su conocimiento algún asunto, se encuentran obligados a excusarse bajo su propia iniciativa del mismo, cuando las relaciones, por cuestión de parentesco, amistad o pública enemistad con alguna de las partes, o con la materia del proceso, sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar.

Determinación

31. Por cuestión de método, primero se atenderán las manifestaciones de la Magistrada y con posterioridad las del Magistrado, sin que ello afecte el estudio de cada uno de sus planteamientos, puesto que lo importante es emitir una determinación al respecto, lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.
32. Si bien es cierto, la fracción I del artículo 224 de la Ley de Instituciones, así como las fracciones I y III del artículo 16, del Reglamento, establecen como atribuciones de las magistraturas electorales, integrar Pleno, asistir, participar y votar en las sesiones para las que sean convocados.
33. También lo es, que serán susceptibles de responsabilidad cuando conozcan de algún asunto o participen en algún acto para el cual se

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> y en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

encuentren impedidos, tal como se señala en la fracción III del artículo 225 de la referida Ley.

34. Por tanto, si en el presente asunto, la Magistrada hace valer que actualmente se sustancia ante este Tribunal un procedimiento (PES/072/2022) en el que una de las partes denunciadas es el diputado Edgar Gasca, quien es su pariente en cuarto grado, pues resulta ser su primo porque ambos son nietos del señor Carlos Gasca Rosado.
35. De acuerdo a lo manifestado, se considera actualizado un impedimento para que conozca el referido asunto, toda vez que intervenir en ello pondría en tela de juicio su actuar imparcial y apegado a la legalidad; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro ***“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO”***⁵.
36. En tal sentido, aunado a la manifestación de la Magistrada, es de señalarse que este Tribunal ya conoció de asuntos similares, en los cuadernos CI-3/PES/046/2019 y CI-4/JUN/019/2019, advirtiéndose en ambos casos la procedencia de las excusas solicitadas.⁶
37. Por esta razón, si la Magistrada forma parte del Pleno de este Tribunal, órgano que tiene como atribución resolver los medios de impugnación y procedimientos especiales sancionadores en los plazos y términos previstos en la Ley de Medios y en la Ley de Instituciones, según sea el caso.
38. Resulta por demás procedente declarar **fundada la excusa** que plantea, puesto que obra en los archivos de la secretaria general de acuerdos de este Tribunal constancias que acreditan la existencia del expediente PES/072/2022, mismo que el pasado once de julio fue

⁵ Localizable en [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 665. 2a./J. 145/2017 (10a.)

⁶ Pues en ambos casos, Edgar Gasca, fue parte en dichos asuntos.

remitido a la ponencia del Magistrado, por así corresponder al orden de turnos que lleva dicha secretaría.

39. Aunado a que, de integrar el Pleno durante la resolución del asunto en que es parte su primo, de no excusarse estaría incurriendo en una responsabilidad, toda vez que se pondría en duda su imparcialidad al tomar su decisión, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar al momento de votar y resolver el asunto.
40. En ese orden de ideas, al existir una relación de parentesco en cuarto grado, entre la Magistrada y Edgar Gasca (parte denunciada en el expediente PES/072/2022), resulta evidente la causal de impedimento para que conozca y resuelva dicho asunto, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 217 fracción I de la Ley de instituciones; 42 fracción II de la Ley de Medios y 19 del Reglamento.
41. De igual modo, resulta procedente declarar **fundada la excusa** que plantea el **Magistrado**, puesto que como se señaló en los párrafos tres (3) y treinta y tres (33) obra en los archivos de la secretaria general de acuerdos de este Tribunal constancias que acreditan que el expediente PES/072/2022, donde la parte denunciada es Edgar Gasca (pariente consanguíneo, en línea colateral en cuarto grado de la Magistrada) le fue turnado el pasado once de julio, para que su ponencia elaboré el proyecto de resolución que deberá poner a consideración del Pleno de este Tribunal, del cual forma parte.
42. El sustento para declarar fundada la excusa radica en que es un hecho público y notorio que dicho Magistrado ha presentado ante diversas instancias medios de impugnación, recursos y procedimientos, tanto administrativos como jurisdiccionales, en contra de la Magistrada, cuyo primo es parte denunciada en el expediente PES/072/2022, asunto que le fue turnado a dicho funcionario para resolver.
43. De hecho, consta en los archivos de este Tribunal que se han resuelto como fundadas diversas excusas presentadas por la Magistrada y el

Magistrado⁷, al advertirse la existencia de una animosidad entre los mismos.

44. Asimismo obra registro en este Tribunal, sobre la interposición de un juicio ciudadano promovido por el Magistrado en contra de la Magistrada, el cual actualmente se encuentra sustanciándose ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se identifica con el número SX-JDC-6751/2022; de igual manera como lo ha señalado la propia funcionaria, también ha interpuesto un procedimiento en su contra ante el Instituto electoral local.
45. De ahí que el aludido Magistrado haga valer como causa de su impedimento para conocer, resolver y poner a consideración del Pleno, de acuerdo a lo establecido en los artículos 217 fracción II, de la Ley de Instituciones, así como 21 y 22 del Reglamento, el asunto donde es parte denunciada el primo de la Magistrada, al considerar se ponga en entre dicho su actuar imparcial.
46. Toda vez que se ha acreditado que el Magistrado ha interpuesto recientemente diversos procedimientos en contra de la Magistrada, es que resulta por demás evidente la animosidad de uno hacia otra y viceversa, máxime que como ella lo hace valer, también ha presentado e iniciado medios de impugnación en contra del señalado funcionario.
47. De tal suerte, resulta lógico reflexionar que si el Magistrado presenta al Pleno un proyecto de resolución, en el que se resuelva un asunto donde se resuelva la procedencia o no de una queja en contra del primo de la Magistrada, podría ponerse en entre dicho su actuar imparcial al momento de votarlo, y generar un conflicto de intereses entre las magistraturas que solicitan su excusa.
48. En ese orden de ideas, al existir una evidente animosidad entre la Magistrada y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, a fin

⁷ Cuadernos incidentales CI-11/CI/10/2022, CI-12/RAP/032/2022 Y SU ACUMULADO CI-13/RAP/032/2022, CI-19/CI/17/2022 Y SU ACUMULADO CI-20/CI/18/2022.

de evitar un conflicto de intereses entre ellos y no generar una responsabilidad en su actuar como funcionario electoral, se considera actualizado un impedimento que imposibilita al Magistrado para conocer y resolver el asunto referido.

49. Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia I.6o.C. J/44, sustentada por el sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, de rubro y texto siguiente: ***“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”***.
50. Por último, se considerara pertinente establecer que en futuros medios de impugnación que se sustancien durante el presente año, en donde sea parte directa o indirecta Edgar Gasca, tanto la Magistrada como el Magistrado se encuentran exentos para conocer y resolver los mismos, ello, con el fin de no afectar su imparcialidad.
51. Así, al actualizarse tanto la dimensión subjetiva como objetiva del principio de imparcialidad, la primera, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga, y la segunda, que busca la correcta aplicación de la ley; toda vez que debe preservarse al momento de resolver los asuntos promovidos ante este Tribunal, con el afán de dotar de plena certeza a los justiciables, resulta procedente aprobar las excusas planteadas.
52. Finalmente, al resultar procedentes las excusas interpuestas por las magistraturas de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 218, fracción II de la Ley de Instituciones; y 24 del Reglamento, se determina:
 - a) Se designa al secretario general de acuerdos y a la secretaria de estudio y cuenta de mayor antigüedad, ambos de este Tribunal, para integrar Pleno, a fin de cubrir el lugar de las magistraturas que se excusan.

b) Reactivar el procedimiento en el expediente PES/072/2022.

c) Turnar el expediente PES/072/2022 a la ponencia a cargo del magistrado presidente, Sergio Avilés Demeneghi, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se califican de **fundadas** las excusas solicitadas por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador **PES/072/2022** del índice de este Tribunal.

SEGUNDO. Sirva el presente documento para excusar a la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en futuros medios de impugnación y asuntos presentados ante este Tribunal, en los que el ciudadano Edgar Humberto Gasca Arceo forme parte.

TERCERO. Reactívese el procedimiento en el expediente PES/072/2022.

CUARTO. Remítanse las constancias del expediente referido en el punto anterior a la secretaría general de acuerdos para los efectos correspondientes; y tórnese a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente de este Tribunal, para la elaboración del proyecto respectivo.

QUINTO. Se instruye al secretario general de acuerdos de este Tribunal, así como a la secretaría de estudio y cuenta de mayor antigüedad, para que integren el Pleno que resuelva el Procedimiento Especial Sancionador PES/072/2022.

SEXTO. Glósense los cuadernos incidentales acumulados, al expediente principal PES/072/2022, para los efectos legales correspondientes.



INCIDENTE DE EXCUSA CI-22/PES/071/2022 Y SU ACUMULADO

NOTIFÍQUESE por oficio a las magistraturas parte en el presente asunto y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, José Alberto Muñoz Escalante y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, María Sarahit Olivos Gómez, ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional en funciones de Secretaria General de Acuerdos, Rossely Denisse Villanueva Kuyoc, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ
ESCALANTE**

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC